ACTORA: ********[1].**
VS
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 2829/2019 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del presente juicio por ser extemporáneo.

G LO S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.
Oficial	Oficial con matrícula 5219 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se impuso una multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que las partes ejercieran ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. **-** Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora analizará sí en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior.

La parte actora manifestó **bajo protesta de decir verdad** que tuvo conocimiento de la Boleta de Infracción impugnada el quince de agosto de dos mil diecinueve, cuando fue informada por el personal de la Sindicatura Municipal que su vehículo había sido remolcado en razón de una infracción, por lo que acudió a la Delegación Centenario a la jefatura administrativa, donde le fue entregada la Boleta de Infracción, así como la hoja de inventario **********$_{3}$.

Sin embargo, hecho el análisis de las constancias de autos, esta Juzgadora estima que para la fecha en que presentó su demanda, la parte actora había consentido tácitamente el acto impugnado.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior dispone:

> **ARTÍCULO 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los **quince días** siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
> (…)

Del artículo supratranscrito se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda.

En la Boleta de Infracción se observa que la parte actora **reconoce expresamente** en el capítulo de hechos que con fecha **23 de abril del 2019**, dejó estacionado su vehículo en la **********$_{4}$, por corresponder a su domicilio convencional y que es donde habitualmente se estaciona durante los últimos 20 años, manifestando **bajo protesta de decir verdad** que es falsa la permanencia de su vehículo por más de 72 horas ya que diariamente lo usa para trasladarse a su trabajo, asimismo asevera que al no haber encontrado su vehículo en donde lo dejó la noche anterior, supuso que había sido robado, por lo que acudió a la Unidad Especializada en robo de vehículos para presentar la querella respectiva quedando

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

registrada bajo el número de caso **********$_5$, si bien es cierto de las pruebas ofrecidas por la parte actora se **observa** el documento en copia simple consistente en la declaración de victima u ofendido con Numero de Caso **********$_5$, la cual se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, también lo es que **NO** manifiesta con exactitud la fecha en que dio inicio a su investigación en los diferentes corralones de la ciudad, ni la ubicación de los mismos, por lo que **NO** acredita fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su dicho.

Por lo que es inconcuso que tuvo conocimiento cierto de la existencia del acto impugnado al momento que inicio con su búsqueda en los diferentes corralones de la ciudad o con Sindicatura Municipal, aún cuando no exista constancia de recibido de la Boleta de Infracción impugnada, en ese sentido la norma invocada vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatida, lo que se actualiza aun cuando no recibiera el documento respectivo.

Sobre el particular es aplicable la **Jurisprudencia 280**, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1975, correspondiente a la Quinta Época, Volumen 3a Sala, Cuarta Parte, página 833, que a la letra dice:

> **PRESUNCIONES.** Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, raciocinando del hecho conocido al desconocido.

Cabe precisar que de conformidad con la **Jurisprudencia 281** definida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las presunciones deben estudiarse de oficio, relativa al Apéndice 1917-1975, correspondiente a la Quinta Época, Volumen 3ª Sala, Cuarta Parte, página 836 que a la letra dice:

> **PRESUNCIONES.- DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.- Basta que existan las** presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las constancias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y **tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

No es óbice para lo anterior que la parte actora manifieste **bajo protesta de decir verdad** que conoció del acto impugnado el 15 de agosto del 2019 y que niegue haber tenido conocimiento de la Boleta de Infracción impugnada, ya que no le fue entregada por el Oficial en la fecha de su emisión, pues a ella, le correspondía la carga de la prueba, en relación a que tuvo conocimiento de la existencia de la misma con posterioridad al **24 de abril del 2019 que fue el día de los hechos**, lo cual **no** acreditó en el presente juicio.

Al respecto, tal hecho constituye una serie de acciones especulativas, las cuales no se probaron por el demandante. En relación a lo anterior, se invoca la siguiente tesis sobre carga de la prueba:

> **PRUEBA CARGA DE LA**. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.
>
> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Registro digital: 215051.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época .- Materia(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291.- Tipo: Aislada.

En esas condiciones, esta Juzgadora concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, ya que si la parte actora expresamente reconoce que con fecha 24 de abril del 2019, se percató que su vehículo no se encontraba en el lugar que lo había dejado estacionado, deviene en lógico para esta Juzgadora que fue en esa fecha que tuvo conocimiento del acto impugnado, dado que **no acredita** que haya conocido del mismo en fecha distinta, por lo que el término para presentar la demanda empezó a contar a partir del veinticinco siguiente, de conformidad con el calendario oficial de este Tribunal, descontándose los días veintisiete, veintiocho de abril y primero, cuatro, cinco, once, doce de mayo todos del dos mil diecinueve, que no se computan por ser sábados y domingos, de ahí que el último día para presentar la demanda fue el **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, de ahí que si se recibió el escrito inicial hasta el veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana, es incuestionable que se presentó fuera del término legal previsto en el artículo 45 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Es aplicable el siguiente criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1]:

> **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Ahora bien, los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior establecen:

> **Artículo 40.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
> (…)
> IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.
>
> **Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> (…)
> II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
> (…)

De las relatadas condiciones, esta Juzgadora advierte que el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 citado con antelación, por ser extemporánea la demanda de la parte actora.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **fundada** la causal de improcedencia estudiada de oficio; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por la extemporaneidad de la demanda, por los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 232527. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Primera Parte, página 13. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/ GVAG/SaraiBenitez.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Hoja de inventario en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Domicilio en página 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Numero de caso página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.